



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CORAL en nombre propio y en representación de la menor YURANI ANDREA CORAL HERNÁNDEZ
LITIS CONSORTE NECESARIO.	MARÍA JULIA CUARAN DE CORAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 201500106 02
INSTANCIA	SEGUNDA –CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 325 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 Compañeras Permanentes Hija menor de edad, ya le fue reconocida la prestación administrativamente.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No. 023 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CORAL** en nombre propio y en representación de la menor **YURANI ANDREA CORAL HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001 31 05 002 201500106 02**, proceso al que fue vinculada como litis consorte necesario a la señora **MARÍA JULIA CUARAN DE CORAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Eugenia Hernández Coral** en nombre propio y en representación de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora**



Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite e hija menor de edad del señor **Segundo Mesías Coral Yandun (q.e.p.d)**; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 28 de enero de 2012 en un 50%; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda indicó que el 28 de enero de 2012 falleció el señor **Segundo Mesías Coral Yandun**, con quien convivió desde el 8 de junio de 1988, de manera continua, permanente e ininterrumpida y con quien procreó dos hijos, de nombre **Luis Hernando Coral Hernández** mayor de edad y la joven **Yurani Andrea Coral Hernández**, menor de edad.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar el día 16 de marzo de 2012 pensión de sobreviviente en nombre propio y en representación de la hija **Yurani Andrea Coral Hernández**, reclamación que fue resuelta por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante acto administrativo que le negó la prestación en su favor, tras argumentar que se había presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora **María Julia Cuaran De Coral** en calidad de cónyuge supérstite, reconociéndose la sustitución pensional únicamente a la menor **Yurani Andrea Coral**.

Relató que si bien la señora **Maria Julia Cuaran De Coral** estuvo unida en matrimonio con el causante y dicha unión no se disolvió, la pareja se separó totalmente de cuerpos, por lo que no era posible que se cumpla el requisito de convivencia y dependencia económica requerido por la norma para aspirar a la sustitución pensional.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto de sustanciación no. 704 calendario el día 20 de abril de 2015 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado y la integración en calidad de litis consorte de la señora **Maria Julia Cuaran De Coral**.



La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que las señoras **María Julia Cuaran De Coral** y **María Eugenia Hernández Coral** no son beneficiarias de la sustitución pensional al no haber acreditado convivencia durante los últimos 5 años de vida con el pensionado **Luis Hernando Coral Hernández**.

Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Por su parte, la integrada en litis **María Julia Cuaran De Coral** dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2017, admitiendo la mayoría de los hechos como ciertos, frente a los otros refirió no constarle. Respecto a las pretensiones solicitó se desestimen las de la señora **María Eugenia Hernández Coral** y en su lugar se le otorgue el 50% de la sustitución pensional del señor **Segundo Mesías Coral Yandun**.

Dentro de las consideraciones indicó que el día 26 de febrero de 1966 el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Julia Cuaran De Coral** contrajeron nupcias por el rito católico, iniciando la convivencia desde la fecha de matrimonio hasta el 30 de junio de 1987, es decir por más de 21 años.

Resaltó que para la fecha de fallecimiento del señor Segundo Mesías, el mismo se encontraba disfrutando de una pensión de vejez.

Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por activa y titularidad del derecho de la pensión de sobrevivientes.

El día 12 de junio de 2018, se radicó memorial por parte de los abogados de las señoras **María Julia Cuaran De Coral** y **María Eugenia Hernández Coral**, informando sobre la transacción realizada por las demandantes, donde acordaron recibir cada una el 25% del 50% a partir del 28 de enero de 2012. (fl.101 a 108. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf).



El día 21 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia No. 076, en donde reconoció la sustitución pensional en un 25% a favor de la señora **María Julia Cuaran De Coral** y en el otro 25% a favor de **María Eugenia Hernández Coral**.

Esta Sala de decisión, mediante auto No. 050 del 11 de agosto de 2020, resolvió declarar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 076 del 21 de marzo de 2019 y ordenó integrar en debida forma a la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**.

El día 11 de diciembre del año 2022, el apoderado judicial de la señora **María Eugenia Hernández Coral** en nombre propio y en representación de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**, se notificó de la demanda por conducta concluyente y procedió a dar contestación de la misma, aceptando los hechos como ciertos. Frente a las pretensiones se abstuvo a lo que se demuestro dentro del proceso.

Mediante auto de sustanciación No. 013 del 18 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, tuvo por contestada la demanda presentada por la señora **María Eugenia Hernández Coral** en representación de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 023 del 2 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES, a reconocer y pagar a MARIA (sic) EUGENIA HERNANDEZ (sic) CORAL, en su condición de compañera permanente del fallecido SEGUNDO MESIAS (sic) CORAL YANDUN y a la señora MARIA (sic) JULIA CUARAN DE CORAL, en calidad de cónyuge supérstite, con sociedad patrimonial vigente, el 50% de la sustitución de la prestación de vejez, que se encuentra en suspenso, reconocimiento que deberá realizarse en un 25% para cada una de ellas y cuyo reconocimiento se remonta a la fecha del deceso del fallecido. La prestación aquí reconocida, en el porcentaje y cuantía que le corresponde, se acrecerá en favor de las actuales beneficiarias o de las beneficiarias



declaradas en esta decisión, una vez que la beneficiaria del otro 50% de dicha prestación, la hija menor del causante supere la condición que se le exige para su disfrute.

SEGUNDO: Se ABUELVE (sic) a la entidad demandada, de los demás cargos formulados.

COSTAS, a cargo de la parte vencida en juicio.”

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al 28 de enero de 2012, fecha de fallecimiento del señor **Segundo Mesías Coral**, la cual exige que, para acreditar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañera permanente debe de haber convivido por un término no inferior a 5 años continuos anteriores al fallecimiento del causante.

Recordó que, en caso de existir convivencia simultánea, la pensión se dividiría en proporción al tiempo convivido con el causante.

La Juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso se demostró la convivencia de la señora **María Julia Cuaran de Coral**, desde el 26 de febrero de 1966, fecha en que contrajeron nupcias, hasta junio de 1987, durando la convivencia por aproximadamente 20 años, con quien procreó 5 hijos.

Asimismo, se logró demostrar que posterior a la separación de cuerpos con la señora **María Julia Cuaran**, existió una relación sentimental con la señora **María Eugenia Hernández**, conviviendo durante 24 años, quienes procrearon a 2 hijos, relación que se encontraba vigente al 28 de enero de 2012, fecha de fallecimiento del señor **Segundo Mesías Coral**.

Por lo anterior, se acreditó la calidad de beneficiarias de la demandante y de la integrada en litis, correspondiéndole a cada una el 25% del 50% que se encontraba en suspenso de la sustitución de la pensión que gozaba el señor **Segundo Mesías Coral**, esto en razón a que el otro 50% fue reconocido



administrativamente por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a la joven **Yurani Andrea Coral Hernández** en calidad de hija menor del causante.

Advirtió que una vez la joven **Yurani Andrea Coral** supere las exigencias que la ley laboral le exige, la prestación deberá acrecer en favor del 50% a la señora **María Julia Cuaran** y del 50% a favor de la señora **María Eugenia Hernández**.

Respecto a los intereses moratorios señaló que no eran procedentes, pues cuando se presente controversia entre los beneficiarios de las prestaciones se suspenderá el trámite de reconocimiento hasta que por medio de sentencia ejecutoriada se decida qué persona o personas corresponde el derecho, razón por la cual, no era **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, la entidad llamada a determinar la calidad de beneficiarias de la demandante e integrada en litis.

Conforme al fenómeno de prescripción, sostuvo no operó el trienio establecido en la ley laboral, por lo que ninguna mesada pensional se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

El presente asunto se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 325

En el presente proceso no se encuentra en discusión: (i) que el **Instituto de Seguros Sociales-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No. 010138 del 31 de julio de 2000, reconoció la pensión de vejez a favor del señor **Segundo Mesías Coral**, teniendo en cuenta 1.041 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de **\$409.286**, a partir del 11 de septiembre de 1999, en cuantía inicial de **\$306.965**. (fl.20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); (ii) que el día 26 de febrero de 1966, el señor **Segundo Mesías Coral** y la señora **María Julia Cuaran De Coral** contrajeron nupcias por el rito católico (fl.71. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); (iii) que el señor **Segundo Mesías Coral** procreo una hija con la señora **María Eugenia Hernández** de nombre **Yurani Andrea Coral Hernández**, quien nació el día 30 de noviembre de 2008 (fl. 150 y 152. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); y un hijo llamado **Luis Hernando Coral Hernández**, quien nació el día 3 de febrero de 1990 (fl. 29. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); (iv) que mediante Resolución No. 11176 del 1 de enero de 2010, el **Instituto de Seguros Sociales-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, dio cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y concedió el incremento pensional por tener a cargo a la compañera permanente señora **María Eugenia Hernández** y la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**; (v) que el señor **Segundo Mesías Coral** falleció el día 28 de enero de 2012 (fl. 74. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); (vi) que el día 16 de marzo de 2012, la señora **María Eugenia Hernández** en representación propia y de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**; (vii) que la señora **María Julia Cuaran De Coral** el día 8 de agosto de 2012, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento



y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite; **(viii)** Que Colpensiones, resolvió las solicitudes realizadas por la señora **María Julia Cuaran De Coral** y **María Eugenia Hernández** de manera desfavorable mediante resolución No. GNR 220974 del 30 de agosto de 2013, concediendo la sustitución pensional en un 50% a la joven **Yurani Andrea Coral Hernández** en calidad de hija menor de edad, y se dejó en suspenso el otro 50% hasta que el juez ordinario laboral definiera quien acreditaba la calidad de beneficiaras (fl.151 a 156. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); **(ix)** que la señora **María Eugenia Hernández**, el día 3 de diciembre de 2013, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 220974 del 30 de agosto de 2013 (fl.18 a 19. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR 224805 del 18 de junio de 2014, no accediendo a la solicitud (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf) **(x)** que mediante Resolución GNR 7726 del 12 de enero de 2016 la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, reliquidó la pensión de sobrevivientes a favor de la joven **Yurani Andrea Coral Hernández**.

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si:

1) ¿La señora María Eugenia Hernández en calidad compañera permanente supérstite del señor **Segundo Mesías Coral** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

2) ¿La señora María Julia Cuaran de Coral en calidad cónyuge permanente supérstite del señor **Segundo Mesías Coral** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

3) ¿la joven Yurani Andrea Coral Hernández acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Segundo Mesías Coral** en calidad de hija menor de edad?

De ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.



La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que la señora **María Eugenia Hernández** en calidad compañera permanente supérstite del señor **Segundo Mesías Coral** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; **ii)** que la señora **María Julia Cuaran de Coral** en calidad cónyuge permanente supérstite del señor **Segundo Mesías Coral** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; **iii)** que la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija menor de edad; **iv)** que la señora **María Eugenia Hernández** tiene derecho a un porcentaje del 25% de la mesada pensional causada por el señor **Segundo Mesías Coral**; **v)** que la señora **María Julia Cuaran de Coral** tiene derecho a un porcentaje del 25% de la mesada pensional causada por el señor **Segundo Mesías Coral**; **vi)** que las mesadas pensionales a favor de la señora **María Julia Cuaran de Coral** prescribieron parcialmente por haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y; **vii)** que las mesadas pensionales a favor de la señora **María Eugenia Hernández** y de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** no prescribieron por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²



Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Segundo Mesías Coral Yandun** acaeció el día 28 de enero de 2012 (fl. 74. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrino que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**" (subraya y negrilla fuera de texto)."*

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto



en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, “*para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto*” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria

Del derecho que le asiste a la señora María Eugenia Hernández.

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **María Eugenia Hernández** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que obra a folio 25 del expediente digital (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), declaración juramentada rendida ante la Notaria Única del Círculo de Guacarí el día 3 de agosto de 1995, por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Eugenia Hernández**, donde indican:



"convivimos bajo el mismo techo desde hace 7 años, de cuya unión existe un hijo conocido con el nombre de: Luis Hernando Coral Hernandez (sic), de 5 años y medio de edad.

Ademas (sic) declaramos que el mencionado señor Segundo Mesias (sic) Coral Yandun, fue casado con la señora Maria (sic) Julia Cuaran y desde hace 9 años no conviven juntos.

La señora Maria (sic) Eugenia Hernandez (sic) Coral, declara que el citado señor en calidad de compañero y padre le suministra todo lo necesario."

En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajudicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Ahora bien, obra a folio 29 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), registro civil de nacimiento del señor **Luis Hernando Coral Hernández**, donde consta que nació el día 3 de febrero de 1990 y es hijo de la pareja conformada por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Eugenia Hernández**.



Asimismo, obra a folio 27 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), registro civil de nacimiento de la joven **Yurani Andrea Coral Hernández**, donde se acredita que nació el día 30 de noviembre de 2008, lo que da certeza de que por lo menos para la fecha en la cual el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Eugenia Hernández**, procrearon a la joven Yurani Andrea, aún existía la convivencia.

Es preciso señalar que, la **Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución GNR 7726 del 12 de enero de 2016, indicó:

"Que el instituto de Seguro Social dando cumplimiento al fallo judicial ordinario proferido dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2007-00134 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Resolución No. 11176 del 2010, concedió incrementos del 14% y 7%, a favor del pensionado por tener a cargo a su compañera permanente María Eugenia Hernández Coral y su hija Yurani Andrea Coral Hernández."

Por lo que lo es viable concluir, que para el año 2010, fecha de sentencia emitida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, la relación entre el señor **Segundo Mesías Coral** y la señora **María Eugenia Hernández** seguía vigente.

Por su parte, se recepcionó el testimonio del señor Segundo Mauricio Gómez Ramos (Min 11:42 a 18:45) quien indicó que conoció a la señora **María Eugenia Hernández** desde que ella tenía 8 años, cuando vivía en Guacarí, razón por la cual tiene conocimiento que convivía con el señor **Segundo Mesías Coral**, quienes procrearon dos hijos, el primero llamado Luis Fernando Coral y la menor llamada Yurani Andrea Coral. Indicó que trabajó en "*providencia*" con el causante durante 6 años, asimismo, señaló que los fines de semana lo veía frecuentemente, pues el señor Mesías Coral vendía helados en un parque llamado "*el parque del amor*".

Manifestó que visitaba la casa que compartía la señora **María Eugenia Hernández** y el señor **Segundo Mesías Coral** cada 8 días, por cuanto trabajaban juntos y era el señor Mesías "*quien le cargaba la lechona*" "*le cargaba la lechona al hombro*".

Expresó que la señora **María Eugenia Hernández** fue quien estuvo con el causante durante los últimos años de vida del mismo, pues fue ella quien lo



acompañó durante la enfermedad, estando presente en todo momento. Que fue la demandante quien corrió con los gastos de las obras fúnebres, teniendo conocimiento de esto porque entre todos los vecinos se aportó económicamente para ese gasto.

Asimismo, se recibió el testimonio del señor **José Franco López Escobar** (Min 0:00 a 6:41), quien indicó que conoció al señor **Segundo Mesías Coral**, porque fueron compañeros de trabajo desde el año 1978, en el ingenio providencia y que por tal razón le consta que el señor Segundo Mesías convivía con la señora **María Eugenia Hernández**. Indicó que visitaba a la pareja de forma frecuente, constándole que convivía con la pareja y un hijo.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **María Eugenia Hernández** cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por su compañero **Segundo Mesías Coral**.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con la señora **María Eugenia Hernández** se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Del derecho que le asiste a la señora María Julia Cuaran de Coral.

Frente a la integrada al litigio, obra dentro del plenario a folio 71 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), registro civil de matrimonio católico, donde se evidencia que el día 26 de febrero de 1966 la señora **María Julia Cuaran de Coral** y el señor **Segundo Mesías Coral**, contrajeron nupcias, sin que se evidencie por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta.



A folio 75 a 76 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), obra declaración extra proceso rendida el día 17 de enero de 2017, por la señora Zoila Rosa Paz Bonilla, donde indicó que conoció a señora la **María Julia Cuaran de Coral**, desde que tenía la edad de 9 años, y que por tal motivo le consta que la misma convivió con el señor **Segundo Mesías Coral**, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 26 de febrero de 1966, fecha en la cual contrajeron matrimonio católico, hasta el 30 de junio de 1987. Indicó que de dicha unión procrearon 5 hijos.

Asimismo, a folio 77 a 78 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), obra declaración extra proceso rendida por la señora Olga María Cuaran, el día 17 de enero de 2017, donde indicó que conoció a señora la **María Julia Cuaran de Coral** desde que eran muy jóvenes, pues siempre han vivido en la misma vereda, que por tal razón tiene conocimiento que la señora María Julia convivió con el señor **Segundo Mesías Coral** como esposos bajo el mismo techo, que la convivencia duró hasta el día 30 de junio de 1987, fecha a partir de la cual el causante se fue a vivir al valle. Manifestó que de dicha unión se procrearon 5 hijos.

A folio 79 a 80 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), obra declaración extra proceso rendida por la señora **Hermencia Clemencia Cuaran Charfuelan**, quien indicó que conoció a la señora **María Julia Cuaran de Coral**, por cuanto vivieron en la misma vereda, y que por tal razón sabe que la señora María Julia convivió con el señor **Segundo Mesías Coral** bajo el mismo techo, desde el día 25 de febrero de 1966, hasta el día 30 de junio de 1987, que de dicha unión procrearon 5 hijos, todos a la fecha de fallecimiento del causante mayores de edad.

Respecto a las declaraciones extra procesales anteriormente mencionadas, es de precisar que el artículo 188 del código general del proceso, establece:

«Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.»

Conforme a lo anterior, es de indicar que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-521 del 2007, indicó:



"En efecto, esta sentencia tiene como punto de partida, la convicción de que, al menos sumariamente, se debe justificar fácticamente la vocación de permanencia de las relaciones de compañeros. Por ello se hizo la siguiente afirmación: "La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto.

Dicho criterio, cuyo sentido es brindar algún grado de certeza de la vocación de permanencia de la relación de compañeros, es el que precisamente pretendía brindarse mediante la exigencia de que la unión de de dicha relación tuviera al menos dos años de duración, al momento de afiliarse como beneficiario al compañero. Y, por ello no debió ser declarado inexecutable.

6.- Finalmente, en relación con lo anterior cabe anotar que la mayoría de la Sala Plena consideró desproporcionado el requisito de los mencionados dos años, pese a que éste no implicaba en realidad carga alguna adicional, luego no configuraba trato discriminatorio para la figura del compañero permanente. Pero, sí aseveró que la condición de compañero(a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario y con la comparecencia de quienes conforman la pareja. Requisito que antes de la presente sentencia no se encontraba estipulado de esta manera, pues la modalidad descrita era una de varias mediante las cuales se podía suscribir la declaración en cuestión. Por ejemplo, ya no será válida la declaración en el sentido referido ante la autoridad en salud, sino que en cumplimiento de lo afirmado por la Corte en esta sentencia se deberá acudir al notario. Surge pues la pregunta de si, más bien es esta determinación de la Corte, la que podría configurar una carga adicional a la figura del compañero(a) permanente, respecto de la del cónyuge.

[...] Al respecto la Sala reitera el deber que tienen los particulares y las autoridades de ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (C.Po. art. 83); sin embargo, es pertinente recordar que las autoridades públicas y las entidades particulares están en el deber de denunciar penalmente todo hecho que pueda significar atentado contra el ordenamiento jurídico, como medio para disuadir o sancionar a quienes pudieran buscar u obtener el estatus de beneficiario del POS sin contar con la calidad de compañero (a) permanente.

La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman



la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico.”
(Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, en control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la Sentencia T-489 de 2011, dicha Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, así:

"Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub examine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir. // Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración juramentada de dos conocidos de la pareja, quienes afirman que llevan una convivencia de 9 meses y que Edwin Alexander Figueroa es padre cabeza de familia y es el encargado del sostenimiento de su núcleo familiar, declaración que se ve corroborada con la copia del contrato laboral suscrito entre Edwin Alexander Figueroa y la Empresa ASOMER LTDA., lo que permite inferir que es el proveedor económico de su familia”.

Asimismo, en la Sentencia T-667 de 2012, también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde la Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló *“la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de*



ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal "g" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993."

Además, la Corte Constitucional precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 Superior. No obstante lo anterior, advirtió que en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades públicas y los particulares debían denunciarlas.

Aunado a lo anterior, mediante Sentencia T-247 de 2016 precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

En consecuencia, las declaraciones extraproceso aportadas por la señora **María Julia Cuaran de Coral**, gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Dentro de la contestación de la demanda por parte de la señora **María Julia Cuaran de Coral**, se indicó dentro de los hechos:

"CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo anterior en razón a que el matrimonio entre el señor SEGUNDO MESIAS (sic) CORAL YANDUN y MARIA (sic) JULIA CUARÁN DE CORAL, nunca se ha disuelto.



Es totalmente falso que entre el señor SEGUNDO MESIAS (sic) CORAL YANDUN y MARIA (sic) JULIA CUARÁN DE CORAL, no haya existido convivencia y dependencia económica tal y como lo afirma la demandante, sino por el contrario si existió convivencia por más de 22 años, de cuya unión nacieron ROSA ELVIRA, FELIZ ERMEL, JOSE (sic) BAYARDO, MARTHA LIDIA y MARLENI CORAL CUARAN, todos en la actualidad mayores de edad."

Así mismo, dentro de los fundamentos de la contestación, indicó:

"En el presente asunto, es importante reconocer que el día 26 de febrero de 1966, el señor SEGUNDO MESIAS (sic) CORAL YANDUN identificado con la .C.C No. 5.236.299 expedida en Córdoba-Nariño, y la señora MARIA (sic) JULIA CUARÁN DE CORAL, identificada con la C.C. No. 27.166.426 expedida en Córdoba-Nariño, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Bartolomé del Municipio de Córdoba (N) y que según se demuestra con las declaraciones que anexo en la presente contestación, mi poderdante y el señor SEGUNDO MESIAS (sic) CORAL YANDUN, convivieron juntos más de 21 años contados desde el momento en que contrajeron matrimonio, esto es desde el 26 de febrero de 1966, hasta el 30 de junio de 1987, y aunque después de tantos años de convivencia decidieran separarse, nunca disolvieron su vínculo matrimonial"

Manifestación que obra especial consonancia, con la declaración juramentada rendida ante la Notaria Única del Círculo de Guacarí el día 3 de agosto de 1995, por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Eugenia Hernández** (fl.25. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), donde indican:

"[...] Además (sic) declaramos que el mencionado señor Segundo Mesías (sic) Coral Yandun, fue casado con la señora Maria (sic) Julia Cuaran y desde hace 9 años no conviven juntos.

Esto quiere decir que la pareja conformada por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Julia Cuaran de Coral**, se separó de hecho en el año 1987, como lo confirma el fallecido dentro de la declaración anteriormente mencionada, y como lo establecieron en las declaraciones extra proceso arrimadas al infolio.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, mediante Sentencia SL1399-2018, ha ratificado:



«[...] a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes».

Conforme a lo anterior, y con base a las pruebas documentales aportadas dentro del proceso, las cuales prestan mérito como elementos de convicción para



acreditar que la señora **María Julia Cuaran de Coral**, cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por su cónyuge **Segundo Mesías Coral Yandun**, en atención a que demostró en el proceso su condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido y en consecuencia de beneficiaria del derecho pretendido. Aspecto en el que se confirma la decisión recurrida.

Del derecho pensional de la joven Yurani Andrea Coral Hernández

El numeral c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *"...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno [...]."*

Dicho lo anterior, tenemos que esta Sala de decisión, mediante auto No. 050 del 11 de agosto de 2020, resolvió declarar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 076 del 21 de marzo de 2019 y ordenó integrar en debida forma a la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**.

El día 11 de diciembre del año 2022, el apoderado judicial de la señora **María Eugenia Hernández Coral** en nombre propio y en representación de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**, se notificó de la demanda por conducta concluyente y procedió a dar contestación de la misma, aceptando los hechos como ciertos. Frente a las pretensiones se abstuvo a lo que se demuestro dentro del proceso.

Mediante auto de sustanciación No. 013 del 18 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, tuvo por contestada la demanda presentada por la señora **María Eugenia Hernández Coral** en representación de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**.



Dentro del fallo de primera instancia, la A quo precisó:

"En cumplimiento de lo expuesto en esta decisión, el Juzgado dictó el respectivo auto y procedió a la integración de la menor, en los términos indicados por el Superior, la cual se encuentra representada por su señora madre Maria (sic) Eugenia Hernandez Coral (sic), demandante en este proceso.

Se ha surtido entonces, las notificaciones ordenadas en el auto mencionado en procedencia.

Teniendo en cuenta se reitera, la nulidad se ha declarado de manera parcial, a partir de la Sentencia 066 y subsanada la deficiencia advertida, procede entonces el juzgado a continuación, a nuevamente a constituirse en audiencia de juzgamiento [...]"

A folio 27 del plenario, obra registro civil de nacimiento de la joven **Yurani Andrea Coral Hernández**, donde se acredita que nació el día 30 de noviembre de 2008 (fl. 150 y 152. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), por lo que a la fecha del deceso del señor **Segundo Mesías Coral Yandun**, esto es, 28 de enero de 2012 (fl. 74. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); contaba con 3 años y medio de edad, siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada.

Razón por lo cual, se adicionará la sentencia en este puntual aspecto.

Del monto de la pensión.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución GNR 220974 del 30 de agosto de 2013, reconoció y pagó en un 50% la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández**, en calidad de hija del causante, en cuantía inicial de \$599.943, a partir del 28 de enero de 2012, dejando en suspenso el otro 50%, hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral dirimiera el conflicto de beneficiarias existente, sin embargo, mediante Resolución GNR 7726 del 12 de enero de 2016, Colpensiones procedió a reliquidar el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la joven **Yurani Andrea Coral**, estableciendo que la mesada pensional para el año 2012 ascendía a la suma de **\$642.048**, correspondiéndole a la menor el 50% del 100%



es decir, **\$321.024.** (fl.92 a 98. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf).

Conforme a lo anterior, la mesada pensional deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$642.048**, valor que se dividirá entre las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

María Eugenia Hernández

De las pruebas documentales aportadas dentro del plenario, tal como las declaraciones extra proceso, en especial la rendida por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Eugenia Hernández**, el día 3 de agosto de 1995 (fl.25. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), donde indican:

"convivimos bajo el mismo techo desde hace 7 años, de cuya unión existe un hijo conocido con el nombre de: Luis Hernando Coral Hernandez (sic), de 5 años y medio de edad. [...]"

Es decir que la convivencia empezó en el año 1988.

Ahora, dentro del libelo de la demanda, la señora **María Eugenia Hernández**, establece como pretensión segunda lo siguiente:

"Que la Sra. Maria (sic) Eugenia Hernandez (sic) Coral, fue la compañera permanente por espacio de 23 años del señor Segundo Mesias (sic) Coral Yandun (q.e.p.d) y convivió con su compañero desde el 08 de junio de 1988 hasta su fallecimiento el 28 de enero de 2012."

Por lo anterior, y al encontrarse acreditado con base a lo manifestado por el causante que la convivencia empezó en el año 1988, se tendrá en cuenta la data establecida por la demandante, máxime cuando no se aportó prueba documental o sumaria que permita inferir lo contrario, terminando la relación el día de fallecimiento del causante, esto es **28 de enero de 2012** (fl. 74. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf).



En consecuencia, se tendrá que la señora **María Eugenia Hernández** y el señor **Segundo Mesías Coral Yandun**, convivieron desde 08 de junio de 1988 hasta el día 28 de enero de 2012, es decir durante 23.68 años, lo que corresponde a un 26.28%.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	SEMANAS	AÑOS
DESDE	HASTA	PERIODO		
8/06/1988	28/01/2012	8.635	1.233,57	23,68

Se evidencia que la juez de primera instancia estableció como porcentaje un total de 25%, monto inferior al que le corresponde a la señora **María Eugenia Hernández**, sin embargo, y en el entendido que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y no se presentó recurso de apelación frente al porcentaje reconocido por la Juez de primera instancia, se confirmará la decisión objeto de consulta, en el entendido que la señora **María Eugenia Hernández** tendrá derecho al 25% del 50% de la mesada pensional.

Se precisa que la pensión reconocida a favor de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 29 de noviembre de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 29 de noviembre de 2033, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, a partir de dicha fecha, la mesada pensional acrecentará en un 50%.

María Julia Cuaran de Coral

Dentro de la documental visible en el plenario, tal como el registro civil de matrimonio, se evidencia que el día 26 de febrero de 1966 la señora **María Julia Cuaran de Coral** y el señor **Segundo Mesías Coral**, contrajeron nupcias, fecha a

partir de la cual, según las declaraciones extra proceso aportadas en la demanda, inició la convivencia.

Ahora, obra declaración juramentada rendida ante la Notaria Única del Círculo de Guacarí el día 3 de agosto de 1995, por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Eugenia Hernández** (fl.25. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), donde indican:

"[...] Además (sic) declaramos que el mencionado señor Segundo Mesías (sic) Coral Yandun, fue casado con la señora María (sic) Julia Cuaran y desde hace 9 años no conviven juntos.

Esto quiere decir que la pareja conformada por el señor **Segundo Mesías Coral Yandun** y la señora **María Julia Cuaran de Coral**, se separó de hecho en el año 1987, como lo confirma el fallecido dentro de la declaración anteriormente mencionada, y como lo establecieron en las declaraciones extra proceso arrimadas al infolio.

Por lo anterior, la convivencia entre la pareja duró desde el día 26 de febrero de 1966 hasta el día 30 de junio de 1987, tal como lo indica la integrada en litis dentro de los hechos de la contestación de la demanda, como lo confirma el causante dentro de la declaración extra proceso traído a colación.

Por lo anterior, se establecerá que la convivencia con la señora **María Julia Cuaran de Coral** inició el día 26 de febrero de 1966 hasta el día 30 de junio de 1987 es decir, durante 21,37 años, correspondiéndole un porcentaje del 23.71%

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	SEMANAS	AÑOS
DESDE	HASTA	PERIODO		
26/02/1966	30/06/1987	7.795	1.113,57	21,37

Se evidencia que la juez de primera instancia estableció como porcentaje un total de 25%, monto superior al que le corresponde a la señora **María Julia Cuaran de Coral**, sin embargo, y en el entendido que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de



pensiones-Colpensiones y no se presentó recurso de apelación frente al porcentaje reconocido por la Juez de primera instancia, se confirmará la decisión objeto de consulta, en el entendido que la señora **María Eugenia Hernández** tendrá derecho al 25% del 50% de la mesada pensional.

Se precisa que la pensión reconocida a favor de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 29 de noviembre de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 29 de noviembre de 2033, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, a partir de dicha fecha, la mesada pensional acrecentará en un 50%.

De la fecha de efectividad.

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Señora María Eugenia Hernández.

En el caso de marras, el derecho se causó el día 28 de enero de 2012 (fl. 74. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada el día 16 de marzo de 2012 (fl.13. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), la Resolución GNR 2209674 de agosto de 2013, por la cual se niega el derecho pensional pretendido fue notificada el **día 18 de octubre de 2013**, la solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 220974 de 30 de agosto de 2013, fue radicado el día 3 de diciembre de 2013 (fl.20. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), la solicitud de revocatoria directa fue resuelta mediante Resolución GNR 224805 **del 18 de junio de 2014** (fl.20 a 24. Cuaderno Juzgado.



Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), y la demanda se presentó el día **17 de febrero de 2015** (fl.29. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Señora María Julia Cuaran de Coral.

El derecho se causó el día **28 de enero de 2012** (fl. 74. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf); la señora María Julia Cuaran presentó reclamación administrativa el día 8 de agosto de 2012 (fl.13. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), y no radicó demanda tendiente a dirimir el conflicto de beneficiarias suscitado con la señora **María Eugenia Hernández**, y así determinar quién ostentaba la calidad de beneficiaria, razón por la cual, y en el entendido que se vinculó en calidad de litis consorte necesaria por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de sustanciación No. 704 del 20 de abril de 2015, se tendrá dicha fecha para contar el término prescriptivo, evidenciándose que desde la fecha de reclamación administrativa hasta la fecha de vinculación en calidad de litis, transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 20 de abril de 2015 se encuentre prescritas, modificando la sentencia en este puntual aspecto.

Joven Yurani Andrea Coral Hernández

Ahora, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2530 del Código Civil, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir que, frente a los menores de edad, no corre el término de prescripción señalado en la ley, porque se encuentra suspendido y sólo empieza a correr cuando alcanzan la mayoría de edad.

Conforme lo anterior, tenemos que aún no ha empezado a correr el término prescriptivo en contra de la joven **Yurani Andrea Coral Hernández**, pues la misma nació en el año 2008, es decir que a la fecha de presentación de la reclamación administrativa realizado por la señora **María Eugenia Hernández** en representación de la joven **Yurani Andrea**, esto es en el año 2012, contaba con 3 años y medio.



Por lo manifestado, y teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 220974 del 30 de agosto de 2013, reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** a partir del 28 de enero de 2012, en cuantía de **\$307.291** (fl. 12 a 17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf), mesada que fue reliquidada mediante Resolución GNR 7726 del 12 de enero de 2016, a partir del 28 de enero de 2012, en cuantía de **\$321.024**. (fl. 92 a 98. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteJuzgado.pdf).

Razón por la cual, el retroactivo pensional a favor de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** ya fue cancelado por la entidad demandada.

Del retroactivo pensional.

El retroactivo reconocido será equivalente al 25% a favor de la señora **María Eugenia Hernández** en calidad de compañera permanente supérstite y el otro 25% a favor de señora **María Julia Cuaran de Coral** en calidad de cónyuge supérstite del señor **Segundo Mesías Coral Yandun**.

Señora María Eugenia Hernández.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES-** le adeuda a la señora **María Eugenia Hernández** la suma de **\$28.621.985,46**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2022, actualizado en los términos del art. 283 del CGP; valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de septiembre de 2022 será el equivalente al monto **\$234.718**

**Señora María Julia Cuaran de Coral**

Realizada la liquidación por parte del despacho, la cual se anexa en la presente decisión, se logra evidenciar que la **Administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES-** le adeuda a la señora **María Julia Cuaran de Coral** la suma de **\$21.239.344,22**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de abril de 2015 al 30 de agosto de 2022, actualizado en los términos del art. 283 del CGP; valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en tanto no se fijó el valor del retroactivo en sede de primer grado.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con anterioridad al 2011.

La mesada para el 1 de septiembre de 2022 será el equivalente al monto **\$234.718.**

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene que la administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no es la competente para dirimir un conflicto de beneficiarias, pues le corresponde al juez ordinario laboral determinar la calidad de las solicitantes, y el porcentaje que les corresponde, así como tampoco se estudiará la figura de la indexación pues no se condenó dentro de la sentencia de primera instancia, y tampoco fue objeto de apelación.

Consecuencia de lo expuesto, se modificará y adicionará la decisión de primera instancia en los términos aquí expuestos. SIN COSTAS por haberse conocido en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

30

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CORAL en nombre propio y en representación de la menor YURANI ANDREA CORAL HERNÁNDEZ.

LITIS: MARÍA JULIA CUARAN DE CORAL.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 002 201500106 02

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 023 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **Segundo Mesías Coral Yandun**, en calidad de hija menor, desde el 28 de enero de 2012 hasta el día 29 de noviembre de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 29 de noviembre de 2033, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 023 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor de la señora **María Eugenia Hernández** entre el 28 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2022, ascienden a la suma de **\$28.621.985,46** y en favor de la señora **María Julia Cuaran de Coral** entre el 20 de abril de 2015 al 30 de agosto de 2022, ascienden a la suma de **\$21.239.344,22**.

En adelante, a partir del 1 de septiembre de 2022 le corresponderá a la demandante y a la integrada en litis la mesada pensional en cuantía equivalente a **\$234.718** hasta el día 29 de noviembre de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad de la menor **Yurani Andrea Coral Hernández** y hasta el 29 de noviembre de 2033, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, a partir de dicha fecha, la mesada pensional acrecentará en un 50% a cada una.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia No. 023 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** el descuento del retroactivo pensional a favor de la señora **María Eugenia Hernández** y la señora **María Julia Cuaran de Coral**, los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.



QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CORAL en nombre propio y en representación de la menor YURANI ANDREA CORAL HERNÁNDEZ.

LITIS: MARÍA JULIA CUARAN DE CORAL.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 002 201500106 02

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb30302abb1909bf9d359baecf9ae3dbb87174b9cd7d1f3e7f6345ae27c1f8**

Documento generado en 21/11/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>